

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Marzo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Marzo dieciocho (18) del dos mil veintiuno (2021).

## **DIVORCIO**

**Demandante:** ALEXANDER ANTONIO AREVALO BENITTE  
**Demandado:** MARYURI ALZATE ESTRADA.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00072-00  
**Asunto:** **INADMISION**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor ALEXANDER ANTONIO AREVALO BENITE por medio de apoderado judicial en contra de la señora MARYURI ALZATE ESTRADA; se observa que está no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 388,389 y 577 del Código General del Proceso y normas consonantes del Decreto Presidencial 806 del 2020, del escrito de demanda se advierten los siguientes defectos:

1-No se enuncio en los hechos de la demanda cual fue el último domicilio conyugal de las partes. Art. 82-5 del Código General del Proceso.

2-En el hecho segundo se menciona la procreación de los hijos BRENDA LIS, VHEYKER y BRANDON AREVALO ALZATE, no obstante, no se enuncia si estos aún son menores de edad. Art. 82-5 y 388 del Código General del Proceso.

3-No se enuncian en las pretensiones de la demanda lo referente a la disolución de la sociedad conyugal la cual es previa a ordenar la liquidación solicitada en la demanda. Art. 82-4, 388 y 523 del Código General del Proceso.

4-Entre las pruebas documentales no se aportó los registros civiles de nacimiento de los hijos BRENDA LIS, VHEYKER y BRANDON AREVALO ALZATE, a fin de constatar si los mismos ostentan la calidad de menores de edad. Art. 82-6 y 84 del Código General del Proceso.

5-Entre el material probatorio anexo se ausentan los registros civiles de nacimientos de los cónyuges, los cuales son necesarios para ordenar la inscripción del divorcio en el registro de los consortes en el caso que se resuelvan de forma favorable las pretensiones de la demanda. Art. 82-6, 84 y 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor ALEXANDER ANTONIO AREVALO BENITTE, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MARYURIS ALZATE ESTRADA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor CRISTIAN ARREGOCES PINTO para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor MARYURI ALZATE ESTRADA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito